DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS

GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS **NUMERO**

FECHA

FORM.734-1

CONSULTA NO VINCULANTE

Señor/a/es: xxxxx

RUC: xxxxx

La Dirección Nacional de Ingresos Tributarios (DNIT), por medio de la Gerencia General de Impuestos Internos (GGII), se dirige a usted en referencia a la solicitud de consulta N° xxxxxxxx, la cual fue registrada en el Sistema de Gestión tributaria Marangatu con el proceso N° xxxxxx, a través de la cual se plantea las siguiente consulta:

Un contribuyente de Impuesto al Valor Agregdo (IVA) que, en su carácter de proveedor de servicios al Estado, es retenido en su (IVA) al 100 %, consulta si puede deducir o restar dicha retención de sus ingresos para el cálculo del Impuesto a la Renta Personal:

Con relación a la consulta formulada por la recurrente, es pertinente señalar que la respuesta debe ajustarse a lo establecido en el articulo 52 de la Ley N° 6380/2019, que en su parte relevante prescribe lo siguiente:

"***Articulo 52. Nacimiento de la Obligación y Método de Imputación de las Rentas.*** *Para la imputación de las rentas, se considerará el criterio de lo percibido, y para los costos y gastos, el criterio de lo efectivamente realizado*".

En el caso que atañe a la presente consulta el Estado, como agente de retención, retiene una parte o la totalidad del (IVA) débito que el proveedor de servicios debía cobrar por la prestación de servicios. Esto se efectúa al momento de realizar el pago a dicho proveedor.

La Institución Pública que efectúa, la retención del (IVA) debe declarar e ingresar el monto retenido a la Administración Tributaria, este monto retenido es considerado un pago anticipado del (IVA) que el proveedor debía abonar en forma definitiva en su liquidación mensual.

El proveedor de servicios que ha sufrido la retención puede compensar el monto retenido al (IVA) Débito que tenga que pagar en su declaración mensual de dicho impuesto. Si la retención fue del 100% del (IVA) el proveedor no tendrá que realizar ningún pago adicional por ese periodo fiscal, ya que el impuesto ya fue pagado indirectamente por el cliente (en este caso, el Estado).

Por tanto, considerando que el IVA Débito no constituye un ingreso percibido por el contribuyente, sino que es una suma de dinero debido al erario público; se concluye que se deberá excluir del cálculo del IRP el IVA Débito retenido por la Institución Pública a la que presta el servicio.

El presente pronunciamiento fue elaborado teniendo en cuenta la situación fáctica expuesta en la consulta planteada por el recurrente, por lo que la Administración Tributaria se reserva la facultad de modificarlo ante cualquier variación posterior de los hechos y/o documentaciones que lo motivaron.

Finalmente, corresponde que el presente pronunciamiento sea notificado al recurrente, con los efectos del artículo 245 de la Ley N° 125/1991.

Respetuosamente.

IGNACIO MISAEL GONZALEZ *Dictaminante*
Dpto. de Aplicación de Normas Tributaria

LUIS ROBERTO MARTÍNEZ, *Jefe*
Dpto. de Aplicación de Normas Tributarias

ANTULIO BOHBOUT, *Director*

EVER OTAZÚ FRANCO, *Gerente General*

Dirección General De Asuntos Jurídicos Tributarios Gerencia General de Impuestos Internos